



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar que el TCE carece de competencia *para pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad del Contratista, al haberse verificado que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, no resulta aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.*

Lima, 16 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 16 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2326/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa MULTISERVICIOS IDEADOS S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N 184 del 30 de setiembre de 2020; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de setiembre de 2020, la Policía Nacional del Perú - X Región Territorial Cusco, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 184, a favor de la empresa MULTISERVICIOS IDEADOS S.A.C., en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de vestuario (chalecos) para la DIVPOCOM PNP Cusco, Apurímac, Sicuani y LC”*, por un monto de S/ 13,260.00 (trece mil doscientos sesenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

2. Mediante el formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”, presentado el 8 de abril de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción, establecida en la Ley, de ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N.° 069-2021-VIIMACREPOL CUSCO/UNIADM-ARELOG-SAA-EJECON del 10 de febrero de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- I. El 30 de setiembre de 2020 se emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, la cual fue notificada por correo electrónico el 2 de octubre de 2020, con un plazo de entrega de veinte (20) días.
- II. La contratación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva N° 04-08-2019-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRABM-B “Disposiciones y procedimientos para la contratación de bienes y servicios iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias”, siendo de aplicación supletoria las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- III. Mediante Oficio N° 899-2020-VII MACRO REGPOL CUS/UNIADM-DEPLOGG-SAAA del 27 de octubre de 2020, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de setenta y dos (72) horas para que cumpla con sus obligaciones contractuales, esto es la entrega de los bienes.
- IV. A través de la Resolución Jefatural N° 36-2020-SCG-VII MACREPOL CUSCO-UNIADM (UE-012) /SEC del 16 de noviembre de 2020, notificada al Contratista mediante Carta N° 1020-2020-VII MACREPOL CUSCO/UNIADM-AREGLOG-SAAA, diligenciada por conducto notarial el 9 de diciembre de 2020, se comunicó la resolución de la Orden de Compra, por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- V. A la fecha, ha transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que el Contratista haya iniciado alguno de los procedimientos de solución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

controversia para la resolución de la Orden de Compra, por lo que la resolución se encuentra consentida.

- VI. La resolución de la Orden de Compra generó un perjuicio a la institución policial, toda vez que los chalecos que se pretendía adquirir, son bienes esenciales e imprescindibles para las actividades y labores de los efectivos policiales en las Unidades y Sub Unidades Policiales de la VII Macro Región Policial Cusco y Frente Policial Apurímac; asimismo, precisa que se tuvo que volver a convocar la contratación, a efectos de evitar el desabastecimiento.
 - VII. Concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con decreto del 23 de mayo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado a través de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
 4. Por decreto del 12 de agosto de 2022, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, al ignorarse su domicilio cierto, a fin que cumpla con presentar sus descargos.
 5. Por decreto del 19 de octubre de 2022, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por edicto en el diario oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 21 de ese mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, hecho que se habría producido el **9 de diciembre de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento.

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un método de contratación desarrollado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada en el marco de un supuesto excluido de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la Ley y el Reglamento a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 13, 260.00 (trece mil doscientos sesenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, considerando que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y que la competencia atribuida a este Tribunal respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en el marco del régimen regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, esto es, de las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, no alcanza al supuesto de la infracción tipificada por dicho literal f), debe concluirse que, en el presente caso, el Tribunal, carece de competencia.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con la sujeción a los principios de **legalidad** y de **tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

7. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹.

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

8. Por su parte, el principio de tipicidad —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como infracción estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable².
9. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, no es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

Por lo tanto, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC.

² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del artículo 50 de la ley.

10. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se ha determinado la falta de competencia de este Tribunal, para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, este Colegiado estima pertinente, poner en conocimiento del Titular copia de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones y según considere pertinente, despliegue las acciones que correspondan.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **MULTISERVICIOS IDEADOS S.A.C., con RUC N° 20602330720**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de las contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, derivada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 184, emitida por la Policía Nacional del Perú – X Región Territorial Cusco; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0152-2023-TCE-S3

conformidad con lo señalado en el fundamento 10.

- 3.** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE